



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7659

QUE AMPLÍA Y MODIFICA EL ACÁPITE Y LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 4°, 6°, 9°, 11, 12 Y 13 DE LA LEY N° 6280/2019 “QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN PRECOZ Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER DE PRÓSTATA Y COLON”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Amplíanse y modifícanse el acápite y los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 9°, 11, 12 y 13 de la Ley N° 6280/2019 “QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN PRECOZ Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER DE PRÓSTATA Y COLON”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN PRECOZ Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER DE PRÓSTATA, TESTÍCULOS, PENE Y COLON”

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

“Art. 1.º La presente ley tiene por objeto disminuir la morbimortabilidad por cáncer de próstata, testículos, pene y colon, a través de la detección precoz y tratamiento oportuno de las lesiones premalignas y del cáncer de las patologías mencionadas.”

“Art. 2.º Créase el Programa Nacional de Prevención, Detección Precoz y Tratamiento del Cáncer de Próstata, Testículos, Pene y Colon, cuyo objetivo es su prevención, detección, asistencia integral e investigación.”

“Art. 4.º Las instituciones de atención a la salud pública de todo el país, sean estas, dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, del Instituto de Previsión Social, la Sanidad Militar y de la Armada, la Sanidad Policial, el Hospital de Clínicas y las gobernaciones y municipalidades, estarán sujetas a la presente ley y obligadas a realizar los estudios de detección precoz de cáncer de próstata, testículos, pene y colon, de manera progresiva y gratuita en hombres del grupo etario definido que sea determinado de acuerdo a las normas vigentes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a expedir a los usuarios una constancia de la realización del estudio para su presentación en su lugar de prestación de servicios.”

“Art. 6.º El Ministerio de Educación y Ciencias, implementará en la curricula educativa de los establecimientos educacionales de su dependencia, las formas de prevención, detección precoz y tratamiento oportuno e integral del cáncer de próstata, testículos, pene y colon.”

“Art. 9.º De conformidad con lo previsto en el artículo anterior se realizará el registro de los pacientes a los que les fuera detectada la enfermedad, a los fines de su seguimiento periódico, realización de controles y confección del archivo epidemiológico respectivo. Cada sub sector de salud pública deberá notificar sus registros de pacientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para centralizar la información sobre el cáncer de próstata, testículos, pene y colon.”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7659

“**Art. 11.** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, celebrará los convenios necesarios con los organismos científicos, públicos y privados, estatales o no, nacionales e internacionales, que están abocados o no a trabajos de investigación, diagnóstico y tratamiento del cáncer de próstata, testículos, pene y colon, a fin de promover las actividades destinadas a lograr la curación de las enfermedades, utilizando los centros asistenciales, a tal efecto.”

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

“**Art. 12.** Se establece el mes de noviembre como, Mes Nacional de Lucha contra el Cáncer de Próstata, Testículos, Pene y Colon.”

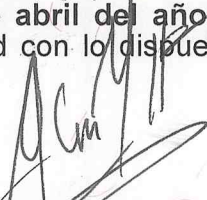
“**Art. 13.** Todo trabajador, dependiente o no, del sector privado o público, con cargo permanente, temporal o contratado, con cargo electivo o no, goza de licencia remunerada de dos días laborales en cada año, para someterse a exámenes de detección precoz del cáncer de próstata, testículos, pene o colon.”

Artículo 2.º Dispóngase que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social promoverá la vacunación contra el VPH tanto en niños como en adolescentes de entre nueve a trece años de edad.

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco**, y por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis**, quedando sancionado el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución.


Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Betina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 21 de mayo de 2026.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Santiago Peña Palacios


María Teresa Barán Wasilchuk
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social